



EXPEDIENTE N° : 44-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMERICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0475-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de marzo de 2018

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMERICA o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0475-2017, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 21 de noviembre de 2017 ADUAMERICA presentó la "Hoja de Reclamación N° 0001244", mediante la cual señaló que dicho día a las 18:00 horas, se produjeron daños a su unidad de transporte de placa C4E756 con plataforma BOY987, la misma que se encontraba cargando tubos de acero, como consecuencia de una mala maniobra del montacargas N° 1602 de APM.
- 2.- Mediante carta remitida a ADUAMERICA el 23 de noviembre de 2017, APM le requirió cumplir con los correspondientes requisitos de forma a fin de tramitar su reclamo.
- 3.- El 27 de noviembre de 2017, ADUAMERICA interpuso reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable de los daños a la unidad de transporte antes señalada, reiterando lo indicado en la "Hoja de Reclamación N° 0001244", requiriendo a APM verificar las cámaras instaladas en el Terminal Portuario, a fin de determinar las circunstancias en que se produjeron los daños.
- 4.- Mediante Resolución N° 01, notificada el 20 de diciembre de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMERICA, señalando lo siguiente:



- i.- A fin de determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMERICA, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, así como en el artículo 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- Conforme a ello, resulta necesario determinar si ADUAMERICA ha probado la existencia del daño alegado en la unidad de transporte de placa C4E756 con plataforma BOY987 y si dicho daño fue ocasionado como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación de APM, o de su cumplimiento tardío o defectuoso.
 - iii.- Al respecto, obra en el expediente copia de la "Hoja de Reclamación N° 0001244", no obstante dicho documento no constituye un medio probatorio idóneo a fin de demostrar la supuesta responsabilidad de APM.
 - iv.- Si bien APM fue la encargada de las operaciones de despacho de tubos de acero, no se le puede atribuir la responsabilidad por el daño ocasionado a la unidad que los transportaba.
- 4.- El 8 de enero de 2018, ADUAMERICA interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo, agregando que APM debe hacerse responsable de reparar los daños ocasionados al neumático del vehículo de placa C4E756, los cuales fueron consecuencia de una negligencia de su personal, solicitando se verificara el "shift report" emitido por el Shift Manager de turno de APM, Francisco Paulillo.
- 5.- El 27 de julio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación presentado por ADUAMERICA el 8 de enero de 2018, señalando que habiéndose llevado a cabo una investigación relacionada a los daños ocasionados a la unidad de placa C4E756 con plataforma BOY987, se determinó su responsabilidad en el corte del neumático, recomendándose declarar fundado el reclamo presentado por el usuario.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por ADUAMERICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMERICA le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados a la unidad de placa C4E756



con plataforma BOY9871, como consecuencia de la prestación de un deficiente servicio por parte de dicha Entidad Prestadora, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMERICA el 20 de diciembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMERICA para interponer el recurso de apelación venció el 15 de enero de 2017.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN "Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



iii.- MEDITERRANEAN apeló el 8 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.

- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- ADUAMERICA solicitó que APM se haga responsable de los daños a la unidad de transporte de placa C4E756 con plataforma BOY987, en la medida que los mismos habían sido ocasionados por causas imputables a la Entidad Prestadora.
- 13.- Al respecto, en el escrito de absolución a su recurso de apelación, APM señaló que habiéndose llevado a cabo una investigación en relación a los daños ocasionados al vehículo antes señalado, se determinó su responsabilidad sobre dichos daños.
- 14.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido que los daños en la unidad de placa C4E756 con plataforma BOY987, le resultan atribuibles, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.
- 15.- Cabe señalar que la cuantía por dichos daños se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸;

⁶ TUO de la LPAG
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acta que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios
Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria.
(...)

b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.
Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/475-2017, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMERICA S.A., respecto de los daños generados a la unidad de transporte de placa C4E756 con plataforma BOY987, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADUAMERICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

c) Integrar la resolución apelada,
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.